

Señor

JUEZ DEL CIRCUITO –REPARTO-

Tunja

REF: ACCIÓN DE TUTELA DE JAMID FERNANDO MORALES SÁNCHEZ Vs COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL, LA UNIVERSIDAD NACIONAL DE COLOMBIA Y LA ALCALDÍA DE BOYACÁ (BOYACÁ)

*Jamid Fernando Morales Sánchez, identificado como aparece al pie de mi firma, atendiendo al principio de inmediatez, interpongo ACCIÓN DE TUTELA en contra de la Comisión Nacional del Servicio Civil, de la Universidad Nacional de Colombia y de la Alcaldía de Boyacá (Boyacá), “por irregularidad presentada en la Convocatoria 1146 de 2019, por la cual se convoca y establecen las reglas del proceso de selección para proveer definitivamente los empleos pertenecientes al sistema general de carrera administrativa de la planta de personal de la alcaldía de Boyacá-Boyacá-Territorial Boyacá-Cesar y Magdalena.”, **ESPECÍFICAMENTE en los Resultados de Prueba de Valoración de Antecedentes en su sección de “Experiencia” (\*f).***

### HECHOS

1. El 19 de Junio de 2019 la Comisión Nacional del Servicio Civil, en adelante “CNSC”, informó en su página web que “a partir del 19 de julio de 2019, se inicia la publicación de los Acuerdos de Convocatoria, donde se establecen las reglas del concurso de mérito, en desarrollo del Proceso de Selección Nos. 1137 a 1225, 1227 a 1298 y 1300 a 1304 de 2019, para la provisión de dos mil quinientas treinta y dos (2.532) vacantes, para 166 entidades territoriales”, lo que se puede consultar en la página: <https://historico.cnsc.gov.co/index.php/avisos-informativos-1137-a-1225-1227-a-1298-y-1300-a-1304-de-2019-convocatoria-territorial-2019?start=36>
2. El 16 de agosto de 2019 la CNSC informó que se abrieron 17 nuevos acuerdos dentro de los que se establecía en el Departamento de Boyacá, el del municipio de Boyacá, lo que se registra en el hipervínculo: <https://historico.cnsc.gov.co/index.php/avisos-informativos-1137-a-1225-1227-a-1298-y-1300-a-1304-de-2019-convocatoria-territorial-2019?start=34>

3. El 22 de noviembre de 2019 la CNSC informó que a partir de tal fecha se podía consultar la Oferta Pública de Empleos de Carrera, en lo sucesivo “OPEC”, disponible en la página [www.cnsc.gov.co](http://www.cnsc.gov.co), enlace SIMO, para proveer por mérito cerca de dos mil quinientos (2.500) vacantes de ciento sesenta y siete (167) entidades territoriales, y que el inicio de las inscripciones fue el 16 de diciembre de 2019, tal y como se evidencia en el siguiente vínculo electrónico: <https://historico.cnsc.gov.co/index.php/avisos-informativos-1137-a-1225-1227-a-1298-y-1300-a-1304-de-2019-convocatoria-territorial-2019?start=30>
4. El 13 de diciembre de 2019 la CNSC informó que “que a partir del 20 de diciembre de 2019, inician las inscripciones y venta de derechos de participación para el concurso abierto de méritos de los municipios, entidades descentralizadas y gobernaciones”, así se observa en el hipervínculo: <https://historico.cnsc.gov.co/index.php/avisos-informativos-1137-a-1225-1227-a-1298-y-1300-a-1304-de-2019-convocatoria-territorial-2019?start=27>
5. El 6 de febrero de 2021 se registró inscripción en el proceso de selección, del suscrito candidato JAMID FERNANDO MORALES SÁNCHEZ, identificado con cédula de ciudadanía No 1049602611, al empleo No 67915 con código, 219, con denominación 162 Profesional Universitario Grado cuatro como se aprecia en la constancia que anexo(\*d).
6. Tal inscripción corresponde a la OPEC No.67915 de la convocatoria 1146 de 2019 como aparece en el aparte que me permito extraer:

**Profesional universitario**

👤 nivel: profesional
📄 denominación: profesional universitario
🎓 grado: 4
📄 código: 219
📄 número opec: 67915
📄 asignación salarial: \$ 2247901

📄 BOYACA - ALCALDIA DE BOYACA
📅 Cierre de inscripciones: 2020-02-07

👤 Total de vacantes del Empleo: 1

7. Que la Oferta Pública de Empleo de Carrera con número 67915 registró los siguientes requisitos:

**Requisitos**

📄 **Estudio:** Núcleo Básico de Conocimiento Título profesional en el núcleo básico del conocimiento en Psicología.

📄 **Experiencia:** Doce meses de experiencia relacionada.

📄 **Alternativa de estudio:** Se aplicaran las equivalencias definidas en el decreto 785 de 2005, Capítulo V, artículo 25 y 26, teniendo en cuenta la naturaleza del empleo.

📄 **Alternativa de experiencia:** Se aplicaran las equivalencias definidas en el decreto 785 de 2005, Capítulo V, artículo 25 y 26, teniendo en cuenta la naturaleza del empleo.

**Vacantes**

👤 **Dependencia:** Comisaria de Familia, 🏠 **Municipio:** Boyacá, **Total vacantes:** 1

8. Acorde con lo anterior, realicé el pago de los derechos de participación y el cargue de los documentos atendiendo al Acuerdo No CNSC -201900006626 del 4-07-2019 “Por el

cual se convoca y se establecen las reglas del Proceso de Selección para proveer definitivamente los empleos pertenecientes al Sistema General de Carrera Administrativa de la planta de personal de la ALCALDÍA DE BOYACÁ - BOYACÁ – Convocatoria 1146 de 2019 – Territorial Boyacá, Cesar y Magdalena”, y, su respectivo “Anexo Etapas del Proceso de Selección”.

9. Me presenté a las etapas establecidas en el Acuerdo CNSC 20191000006626, superando todas y cada una de las eliminatorias y clasificatorias (debo aclarar que esa es la denominación de las pruebas dada dentro del concurso de meritos), como aparece a continuación con sus respectivos puntajes:

Resultados y solicitudes a pruebas				
Listado de reclamaciones presentadas y respuestas				
Prueba	Última actualización	Valor	Consultar Reclamaciones y Respuestas	Consultar detalle Resultados
Prueba de competencia básicas y funcionales	2021-12-31	88.01	<a href="#">Consultar Reclamaciones y Respuestas</a>	<a href="#">Consultar detalle Resultados</a>
Prueba de competencia comportamentales	2021-12-31	89.39	<a href="#">Consultar Reclamaciones y Respuestas</a>	<a href="#">Consultar detalle Resultados</a>
Prueba de Valoración de Antecedentes Boyacá, Cesar y Magdalena	2021-12-23	52.00	<a href="#">Consultar Reclamaciones y Respuestas</a>	<a href="#">Consultar detalle Resultados</a>
verificacion requisitos minimos nivel Profesional	2021-12-24	Admitido	<a href="#">Consultar Reclamaciones y Respuestas</a>	<a href="#">Consultar detalle Resultados</a>

1 - 4 de 4 resultados « < 1 > »

10. El 24 de noviembre fueron publicados los Resultados Preliminares de la Prueba de Valoración de Antecedentes Boyaca Cesar y Magdalena como se anunció en la página web de la CNSC: <https://historico.cnsc.gov.co/index.php/avisos-informativos-1137-a-1225-1227-a-1298-y-1300-a-1304-de-2019-convocatoria-territorial-2019?start=1>

11. En el aplicativo SIMO se aprecian los siguientes resultados

Listado secciones de las pruebas		
Sección	Puntaje	Peso
No Aplica	0.00	100
Requisito Mínimo	0.00	100
Experiencia Profesional Relacionada (profesional)	40.00	100
Experiencia Profesional (Profesional)	2.00	100
Educacion Informal (profesional)	10.00	100
Educacion para el Trabajo y Desarrollo Humano (Profesional)	0.00	100
Educacion Formal (Profesional)	0.00	100

1 - 7 de 7 resultados « < 1 > »

  

Resultado prueba	52.00
Ponderación de la prueba	15
Resultado ponderado	7.80

Activar Windows

12. Dentro del Listado de la valoración de los certificados de experiencia resalta

Listado la valoración de los certificados de experiencia

Empresa	Cargo	Fecha ingreso	Fecha salida	Estado	Observación	Consultar documento
Instituto Colombiano De Bienestar Familiar	PROFESIONAL UNIVERSITARIO PSICOLOGO	2018-03-12		No válido	El documento aportado no contiene periodos claros del cargo desempeñado toda vez que, no indica la fecha de ingreso que acredita como ejecución actual, por lo tanto, no es posible determinar el tiempo de experiencia según la establecido en el Acuerdo de Convocatoria.	

13. *Del anterior punto, al hacer la valoración de antecedentes, se incurrió en un yerro mayúsculo, al desconocerse parte de mi experiencia como profesional y al no efectuarse la calificación atendiendo a la puntuación establecida en el Acuerdo, en el anexo y en la guía, lo que se traduce en la vulneración de mis derechos fundamentales a la igualdad, al debido proceso, al mínimo vital, a la seguridad social, al acceso a cargos públicos, entre otros; toda vez que lo que indica la CNSC es que NO PUDO DETERMINAR la referida experiencia, lo que contradice los principios básicos del derecho, que indican que ciertas cantidades, extremos laborales entre otros, pueden ser específicos o DETERMINABLES.*

14. *De esta manera el 25 de noviembre de 2021, atendiendo al procedimiento establecido en el Acuerdo CNSC 20191000006626 y en su Anexo, INSTAURÉ en el aplicativo SIMO reclamación frente a la Prueba de Valoración de Antecedentes, en los términos que a continuación transcribo:*

a. “En cuanto a la certificación expedida por el “Instituto Colombiano de Bienestar Familiar”, como “PROFESIONAL UNIVERSITARIO PSICOLOGO” con fecha de inicio 18-03-12. Se me informa que es “No Valido” porque “El documento aportado no contiene periodos claros del cargo desempeñado toda vez que, no indica la fecha de ingreso que acredita como ejecución actual, por lo tanto, no es posible determinar el tiempo de experiencia según lo establecido en el Acuerdo de Convocatoria.” (\*f).

No obstante, en el mentado documento se CERTIFICA en su encabezado "**Que el Servidor Público JAMID FERNANDO MORALES SANCHEZ, identificado con cédula de ciudadanía No.1.049.602.611, presta sus servicios en este Instituto desde el 12 de marzo de 2018 a la fecha**"(\*e) la que fuera expedida el 29 de julio de 2019. Fecha ésta que se encuentra impuesta, justo antes de la firma del documento (\*e).

Lo anterior, refleja con claridad meridiana los extremos de la experiencia que acredito ante ustedes, pues el inicial se puede leer, sin lugar a dudas **del 12 de marzo de 2018,** y el final, se deriva de la prestación del servicio al momento de la expedición de la certificación, en otras palabras, **el 29 de julio de 2019, me encontraba aún ejerciendo el cargo de profesional, cuya experiencia acredito ante ustedes.**

Vale la pena resaltar, que la convocatoria, en ninguna parte estableció formas especiales de los contenidos de certificados, lo que conduce a establecer que, al poderse determinar el lapso de prestación del servicio, no es posible bajo la óptica

constitucional, desconocer la experiencia de un aspirante, pues lo que se busca con ello, es que el concursante muestre la idoneidad para el desempeño del cargo al que se oferta.

b. Ahora, el artículo 24 del acuerdo No CNSC 20191000006626 del 04-07-2019 (\*a), señala que los criterios valorativos para puntuar los estudios y la experiencia en la Prueba de Valoración de Antecedentes, deberán ser consultados en los numerales 5.1 y 5.2 del Anexo de tal acuerdo.

En dicho anexo (\*b), se indica que, para la Experiencia Profesional Relacionada, se otorgará un (1) punto por cada mes completo de experiencia acreditada, asignándose un máximo de cuarenta (40) puntos. Además, a la Experiencia profesional, se otorgará 0,5 puntos por cada mes completo que se acredite, asignándose como máximo quince (15) puntos.

Sumado a ello, se precisa que los puntajes de experiencia profesional relacionada y experiencia profesional serán acumulativos hasta alcanzar el máximo de 55 puntos (\*b, p. 23). Aspecto que se aclara en la “Guía de orientación al Aspirante Etapa de Valoración de antecedentes, convocatoria Boyacá, Cesar y Magdalena 1137 a 1298 y 1300 a 1304 de 2019” (\*c), en donde se puede leer: “Cuando el aspirante puntúe el máximo obtenible para la experiencia profesional relacionada y acredita más experiencia de este tipo, el excedente se contabilizará en la experiencia profesional.” (\*c, p. 13).

De esta manera, en mi caso al acreditar un total de 74 meses de experiencia relacionada (\*g), donde 40 de ellos deben puntuarse con un máximo de 40 puntos, los restantes 34 meses deben ser calificados con el máximo puntaje de 15 puntos teniendo en cuenta que cada mes corresponde a un valor de 0,5.

Así las cosas, al revisar el listado de secciones de las pruebas, se advierte que, a la **experiencia profesional relacionada (profesional)**, se asignó de manera correcta **40 puntos**; a la **educación informal (profesional)**, se dio acertadamente **10 puntos**; y, a la **experiencia profesional (profesional)**, erradamente solo se le dieron 2 puntos, cuando lo correcto era **15 puntos, de acuerdo con lo expuesto en precedencia**. En consecuencia, el puntaje total que me corresponde es de **75 puntos, como** resultado de total de la Prueba de Valoración de Antecedentes.

c. Al efecto, de la manera más respetuosa, solicito que, para la decisión de esta alzada, se tengan en cuenta los pronunciamientos que sobre el tema ha realizado tanto la Corte Constitucional como el Consejo de Estado.

d. Finalmente, debo precisar que, los resultados preliminares de la prueba de valoración de antecedentes- proceso de selección 1137 a 1298 y 1300 a 1304 de 2019 Convocatoria Boyacá, Cesar y Magdalena, fueron publicados el día **veinticuatro (24) de noviembre de 2021**, por lo que me encuentro en término para interponer los recursos de reposición y *subsidiariamente el de apelación*”.

15. El 23 de diciembre de 2021 la Universidad Nacional de Colombia a través del Aplicativo SIMO respondió:

**“3.1.2.2 Certificación de experiencia.**

*Para la contabilización de la experiencia profesional, a partir de la fecha de terminación de materias, deberá adjuntarse la certificación expedida por la institución educativa, en que conste la fecha de terminación y la aprobación de la totalidad del pensum académico. En caso de no aportarse, la misma se contará a partir de la obtención del título profesional. Para el caso de los profesionales de la salud e ingenieros se tendrá en cuenta lo dispuesto en el literal i) del numeral 3.1.1 del presente Anexo.*

*Los certificados de experiencia en entidades públicas o privadas, deben indicar de manera expresa y exacta:*

*a) Nombre o razón social de la entidad que la expide.*

*b) Empleo o empleos desempeñados con fecha de inicio y terminación para cada uno de ellos (día, mes y año), evitando el uso de la expresión actualmente.*

*c) Tiempo de servicio como se indica en el numeral anterior.*

*d) Funciones, salvo que la ley las establezca.*

*(...)” (Subrayado fuera de texto)*

Por este motivo, las certificaciones laborales que expresan la duración de la vinculación contractual o reglamentaria, sin indicar un extremo temporal inicial definido e indicando un extremo temporal final, con la denominación “ ACTUALMENTE”, no son válidas puesto que no logran acreditar, la fecha a partir de la cual, el aspirante está ejerciendo el cargo de Profesional Universitario Código 2044 Grado 07, así como las funciones que se certifican, por tal razón no es posible determinar con exactitud, el tiempo total de experiencia en el mismo.

*-El anterior párrafo corresponde a imagen tomada de la repuesta a la reclamación brindada por la Universidad Nacional de Colombia y publicada a través del aplicativo sino el 23 de diciembre de 2021-*

16. De lo anterior, una vez más señalo que la certificación laboral a que hace referencia la UNIVERSIDAD NACIONAL DE COLOMBIA y que fuera expedida por mi empleador ICBF, en su encabezado señala: “Que el Servidor Público JAMID FERNANDO MORALES SANCHEZ, identificado con cédula de ciudadanía No.1.049.602.611, presta sus servicios en este Instituto desde el 12 de marzo de 2018 a la fecha”(\*e) la que fuera expedida el 29 de

julio de 2019. Fecha ésta que se encuentra impuesta, justo antes de la firma del documento (\*e).

17. Del contenido anterior, se puede EXTRAER el extremo final de mi experiencia laboral con el Instituto Colombiano de Bienestar Familiar (ICBF), sin que pueda alegarse duda o confusión alguna para desconocer mi trayectoria laboral, con lo cual de tajo se quita el primer puesto que he venido ocupando dentro de la convocatoria de marras, lo que se traduce indefectiblemente en la vulneración de mis derechos fundamentales.

18. No hay duda, que la determinación de la Comisión Nacional del Servicio Civil, de la Universidad Nacional de Colombia y de la Alcaldía de Boyacá (Boyacá), resulta caprichosa, desproporcionada y alejada de los principios constitucionales y legales que rigen los procesos de selección en Colombia; así como la jurisprudencia nacional que sobre el mismo tema se ha dictado, desconociéndose de esta manera mis derechos al debido proceso, al trabajo, al acceso y ejercicio de cargos públicos, por la equivocada, errada y torticera interpretación que las acusadas dan las certificaciones laborales, entrando en contravía con sus mismas directrices dadas por ellos mismos en el sentido de que NO PUDIERON EXTRAER O DETERMINAR EL TIEMPO DE EXPERIENCIA.

19. Finalmente, debo anotar que incluyo igualmente como tutelado al Municipio de Boyacá (Boyacá) en razón a ser uno de los firmantes del Acuerdo No CNSC -201900006626 del 4-07-2019 “Por el cual se convoca y se establecen las reglas del Proceso de Selección para proveer definitivamente los empleos pertenecientes al Sistema General de Carrera Administrativa de la planta de personal de la ALCALDÍA DE BOYACÁ - BOYACÁ – Convocatoria 1146 de 2019 – Territorial Boyacá, Cesar y Magdalena”.

Con fundamento en los anteriores hechos, formulo las siguientes:

### **PRETENSIONES**

1. Que se anule o se declare sin valor y efecto la determinación de las tuteladas, de no tener en cuenta mi experiencia laboral específica, contenida en la certificación expedida por el Instituto Colombiano de Bienestar Familiar el 29 de julio de 2019.

2. Que dentro del término de 48 horas, siguientes al fallo que el honorable despacho profiera, se ordene a las accionadas tener en cuenta la certificación del 29 de julio de 2019 expedida por el ICBF, en donde consta parte de mi experiencia específica para la Oferta Pública de Empleo de Carrera 67915; y, dentro del mismo término se produzca acto administrativo en donde se me reclasifique, de acuerdo con experiencia y puntaje que se le debe dar a la certificación de marras, por ser claros los extremos de la experiencia acreditada y fácilmente extraíbles del citado documento, acorde con lo explicado en precedencia.

3. *Que en el listado Secciones de las pruebas, en el ítem “Experiencia Profesional (profesional)”, de acuerdo con la experiencia que acredité se me asigne el valor de 15 puntos, para obtener un resultado de la prueba total de 75 puntos, en la forma como lo analicé párrafos atrás, de acuerdo lo preceptuado en el acuerdo No CNSC 20191000006626, así como en su respectivo Anexo y Guía.*

4. *Que atendiendo a lo anterior, se reubique mi lugar dentro del listado de puntajes propios y de otros aspirantes.*

5. *Que la decisión de los recursos, se me notifique de manera personal a mi correo electrónico [jamidf@gmail.com](mailto:jamidf@gmail.com)*

6. *Que se prevenga a las entidades acusadas para que no vuelvan a incurrir en los mismos hechos y omisiones, que dieron origen a la presentación de esta tutela, pues pese a los requerimientos jurisprudenciales realizados a la CNSC, se continúan ignorando las órdenes de los jueces de la república.*

*Para el efecto, allego copia de la sentencia proferida el 16 de diciembre de 2021, dentro de la acción de tutela 25899-31-05-002-2021-00365-01 dictada por el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cundinamarca y Amazonas -Sala Laboral-, siendo Magistrado ponente el Dr. José Alejandro Torres García, en donde fue accionante Gina Lorena Corredor Rueda y accionados la Comisión Nacional del Servicio Civil y Otros. Documento que puede ser consultado en la página web del CNSC: <https://www.cnsc.gov.co/node/5003>, el que fuera publicado el 17 de diciembre del año inmediatamente anterior e ignorado en la respuesta que se me diera el 23 de diciembre de 2021.*

## **JURAMENTO**

***Bajo la gravedad del juramento manifiesto a su señoría que no he instaurado otra acción de tutela por los mismos hechos y derechos expuestos en este escrito.***

## **FUNDAMENTOS DE HECHO Y DERECHO QUE FUNDAMENTAN LA VULNERACIÓN**

1. *Se evidencia claramente que participé en el concurso de méritos al empleo No 67915 con código, 219, con denominación 162 Profesional Universitario Grado cuatro de la convocatoria 1146 de 2019 aprobando todas las etapas y aportando todos los documentos que dan cuenta del cumplimiento de los requisitos adicionales exigidos para el efecto.*

2. *Las tuteladas a través de una interpretación errada de cómo extraer o deducir los extremos de la experiencia por mí acreditada, me han desplazado de puesto dentro de la lista de elegibles, dejándome en un estado de indefensión, lo que me obliga a acudir a la acción establecida en el artículo 86 de la C.P. para que se respeten los derechos fundamentales enunciados en este escrito.*

3. Pese a la argumentación contenida en la reclamación que oportunamente instauré en la página web SIMO de la CNSC, abiertamente se desconoce la claridad de la certificación laboral expedida por el ICBF, en donde se establece como inicio el 12 de marzo de 2018 y como extremo final “a la fecha”(\*e), evidenciándose con claridad meridiana, que su expedición se produjo el 29 de julio de 2019, lo que permite que la experiencia pueda ser deducida o extraída con gran facilidad. siendo desproporcionado que la Universidad Nacional de Colombia y la CNSC no tenga en cuenta la experiencia certificada.

4. Se agotó la vía gubernativa presentando la debida Reclamación dentro de las condiciones y tiempos establecidos por la CNSC en su página web <https://historico.cnsc.gov.co/index.php/avisos-informativos-1137-a-1225-1227-a-1298-y-1300-a-1304-de-2019-convocatoria-territorial-2019?start=1>, lo que ahora hace procedente esta acción de tutela.

### **FUNDAMENTOS DE DERECHO**

El artículo 86 de la Constitución Política y sus decretos reglamentarios establecen a la Acción de Tutela como mecanismo para reclamar la protección de los derechos fundamentales amenazados o vulnerados, cuando el administrado se encuentra en un estado de indefensión, como es mi caso.

La sentencia SU-913 de 2009 establece la procedencia de la acción de tutela como medio eficaz y conducente para la protección de los derechos fundamentales dentro de los procesos de selección, ante la ausencia de otros instrumentos específicos para garantizar la supremacía constitucional.

Como lo ha dejado sentado la reiterada y pacífica jurisprudencia que sobre el tema se ha dictado por nuestras altas cortes, la tutela es el mecanismo idóneo para amparar los derechos fundamentales al trabajo, al debido proceso, al acceso a cargos públicos, entre otros, cuando éstos se desconocen en el trámite de un concurso de méritos. Para ello, me permito enunciar los siguientes pronunciamientos: mediante la acción de tutela como se registra en la siguiente jurisprudencia:

- Consejo de Estado, Sala Plena de lo Contencioso Administrativo. Sentencia AC-00698 (2007) del 28 de agosto de 2007. CP Martha Sofía Sanz Tobón.
- Consejo de Estado, Sección Tercera, del 19 de agosto de 2004, expediente 12279. CP Ramiro Saavedra Becerra.
- Consejo de Estado, Sección Segunda Subsección B. Radicación número: 11001-03-25-000-2012-00419-00 (1627-12), Sentencia del 26 de abril de 2018. CP César Palomino Cortés.
- Corte Constitucional, sentencia T-315 de 1998 (MP Eduardo Cifuentes Muñoz), en la que esta Corporación estableció las hipótesis en las que la tutela procede de

*manera excepcional para controvertir los actos administrativos que reglamentan o ejecutan un proceso de concurso de méritos.*

- *Corte Constitucional, sentencia T-1198 de 2001 (MP Marco Gerardo Monroy Cabra).*
- *Corte Constitucional, sentencia T-599 de 2002 (MP Manuel José Cepeda Espinosa).*
- *Corte Constitucional, sentencia T-602 de 2011 (MP Nilson Pinilla Pinilla).*
- *Corte Constitucional, sentencia T-682 de 2016 (MP Gabriel Eduardo Mendoza Martelo).*

*Principios y normas aplicables: Artículos 13, 19, 23, 25, 26, 29, 31, 48, 53 y demás concordantes de la C.P.; artículo 13 del Decreto -Ley 760 del 2005, Ley 755 de 2015, artículo 242 y s.s. de la ley 1437 de 2011 y demás disposiciones aplicables.*

## **ANEXOS**

- ACUERDO\_20191000006626\_ALCALDA DE BOYACA*
- Anexo Etapas Concurso Boyacá, Cesar y Magdalena*
- Guia\_Valoracion\_Antecedentes\_17092021*
- CONSTANCIA DE INSCRIPCIÓN*
- Certificación planta hasta 29 julio 2019*
- Pantallazo resultados prueba de Valoración de antecedentes en su sección de Experiencia*
- Relación meses laborados en cada cargo ocupado por el aspirante.*
- Pantallazo conjunto de elementos del análisis de resultados prueba de Valoración de antecedentes*
- Reclamación dirigida a la Universidad Nacional de Colombia a través del aplicativo SIMO*
- Reclamación dirigida a la CNSC a través del aplicativo SIMO y de correo electrónico*
- Respuesta a reclamación No. 447023587*
- Acción de tutela 25899-31-05-002-2021-00365-01 dictada por el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cundinamarca y Amazonas -Sala Laboral-, siendo Magistrado ponente el Dr. José Alejandro Torres García, en donde fue accionante Gina Lorena Corredor Rueda y accionados la Comisión Nacional del Servicio Civil y Otros*

## **NOTIFICACIONES**

*La Comisión Nacional del Servicio Civil puede ser notificada en el correo electrónico [notificacionesjudiciales@cncs.gov.co](mailto:notificacionesjudiciales@cncs.gov.co)*

*La universidad nacional de Colombia recibe notificaciones en el correo [cncs\\_0010\\_nal@unal.edu.co](mailto:cncs_0010_nal@unal.edu.co)*

*El municipio de Boyacá (Boyacá) puede ser notificado en los correos electrónicos [contactenos@boyaca-boyaca.gov.co](mailto:contactenos@boyaca-boyaca.gov.co) y [notificacionjudicial@boyaca-boyaca.gov.co](mailto:notificacionjudicial@boyaca-boyaca.gov.co)*

*Recibo sus comunicaciones en la calle 31 No. 16-91, Conjunto residencial “La esperanza II”, torre 2, apartamento 207 de la ciudad de Tunja (Boy) y/o en el correo electrónico [jamidf@gmail.com](mailto:jamidf@gmail.com)*

*Atentamente,*



**JAMID FERNANDO MORALES SÁNCHEZ**

*C.C. No.1.049'602.611 de Tunja*